

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ESTHER RIVAS EN: HUGO ALFONSO BRIZUELA OJEDA S/ SUCESION INTESTADA S/ RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO". AÑO 2017. N° 867.**

A.I. N° 1026

Asunción, 21 de mayo de 2018

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad promovida por los Abogados Natalia Holman y Santiago Volkart, en nombre y representación del Señor Hugo Damián Brizuela, según testimonio de Poder General que acompañan, contra el A.I. N° 93/17/03, de fecha 09 de mayo de 2.017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y; -----

**CONSIDERANDO:**

Que, por la resolución atacada se resolvió Declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los abogados hoy accionantes contra el A.I.N° 188/2017/06, de fecha 19 de abril de 2.017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y Devolver los autos al juzgado de origen. Por su parte, el auto apelado había resuelto Rechazar la excepción de defecto legal, Ordenar la reiniciación de los plazos procesales e imponer las costas a la parte vencida.-----

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

Que, la Acción de Inconstitucionalidad es autónoma, excepcional, y su finalidad esencial es custodiar la vigencia del orden constitucional que pudiere verse afectado por cualquier norma o decisión. Sin embargo, de manera alguna la Sala Constitucional puede suplir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que las decisiones de éstos no configuren actos arbitrarios, carentes de razonabilidad.-----

Que, en el escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final de los accionantes es la declaración de nulidad de la resolución más arriba individualizada. No obstante, sus agravios carecen de fundamentación clara y precisa respecto a la vulneración de los preceptos constitucionales invocados (Arts. 16, 47 y 256 C.N.). Tales argumentaciones constituyen mera disconformidad con la apreciación de los Juzgadores, motivo insuficiente e inconsistente para activar esta instancia de control de constitucionalidad.-----

Finalmente, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause lesión irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. En tal sentido, la resolución en estudio no puede causar agravios de entidad suficiente para activar esta instancia extraordinaria, pues no es definitiva, en cuanto no resuelve el fondo de la cuestión.-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

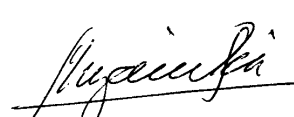
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad ANOTAR y notificar.**-----

Ante mí,   
**Dra. Gladys E. Bérra de Mónica**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

